Exp. 3068-2021-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0673

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Jaime

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mota, núm. 249, sector Sávica, ciudad y provincia Barahona, imputado; contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día seis (06) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Nando, contra la sentencia penal Núm. 107-02-2024-SSEN-00082, dictada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) leída íntegramente el día diecinueve (19) del mes de noviembre del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **Tercero:** Continua la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 14 de octubre de 2024, la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00082, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333 y 332-1 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor,

además del pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00902, de fecha 2 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron todas las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Basado en lo que es la admisibilidad del recurso proponemos a esta honorable corte declarar con lugar y, que al declarar con lugar anule la sentencia en su totalidad, sentencia esta dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, obviamente que al declarar con lugar y examine su parte sustancial que está contenida en el propio expediente anule la sentencia enviándolo a otro tribunal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para que este tribunal instruya y conforme a derecho decida con todas las consecuencias legales.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el presente recurso de apelación (sic) por estar conforme al debido proceso. Segundo: En cuanto al fondo, tribunal, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y, por vía de consecuencia, tribunal, ratificar la decisión del tribunal de segundo grado.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted], *dado que, la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada, previo verificar que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustada a los criterios para su determinación fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de los hechos a la luz del artículo 426 numeral 1 y 3, además la contradicción.* ***Segundo medio:*** *Error a la decisión conforme al artículo 426 numeral 1.* ***Tercer medio:*** *Falta de estatuir.* ***Cuarto***

> ***medio:*** *Incorrecta valoración de la prueba y contradicción manifiesta.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Inobservancia de los hechos* […] *se observa en la página núm. 6 de la sentencia* […] *retuvo* […] *la violó sexualmente por su ano* […] *más, sin embargo; en la pág. 13* […] *establece que el imputado la penetró, por su popola en franca contradicción…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, básicamente, en lo siguiente:

> *… En la página 16* […] *descartó la* […] *responsabilidad de un hermano* […] *resultados practicados* […] *salieron negativos* […] *sin embargo* […] *el análisis al hoy recurrente* […] *se judicializó dando resultado negativo de papiloma humano…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, en resumen, en lo siguiente:

> *… Se limitó a establecer* […] *en la página núm. 20* […] *debido a la estrecha relación entre el primer medio, el segundo medio y el tercer medio* […] *dar respuesta conjunta* […] *constituyendo una falta de motivo, una falta de estatuir…*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. En su cuarto medio de casación, el recurrente se queja, esencialmente, de lo siguiente:

> *… Constituye una inobservancia contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal* […] *la menor fue violada y tiene papiloma humano* […] *el imputado hubiese dado positivo* […] *más sin embargo sus resultados son negativos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido, de que:

> *… El Tribunal a quo* […] *dio como hechos probados* […] *que el acusado* […] *violó sexualmente a su nieta la menor de edad* […] *por su ano* […]. *El Tribunal a quo, para fallar* […] *valoró los siguientes elementos probatorios:* […] *Anticipo de prueba, practicado a la menor de edad* […] *la cual* […] *estableció* […] *el padre de su madre* […] *le metió su cosa* […] *por su popola* […]. *Copia de denuncia* […] *la cual copiada textualmente establece* […] *recibimos la denuncia núm. 2020-01-000170* […], *pero la misma no progresó porque se descartó la responsabilidad del hermano, pues no tenía papiloma* […]. *Debido a la estrecha relación existente entre* […] *medios invocados* […] *entendemos oportuno* […] *dar respuesta* […] *conjunta* […]. *Contrario a lo que aduce el apelante, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas* […] *obedeciendo a las*

> *disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal* […]. *Los testigos* […] [redacted], […] [redacted] *y* [redacted] […] *declararon sobre lo que le contó* […] *menor víctima* […] *corroboran el contenido de lo declarado* […] *también* […] *el certificado médico legal* […] *en el que se* […] *comprobó que presenta* […] *contacto sexual anal antiguo; así como el informe de documento forense* […] *dicha menor escribió lo que le había sucedido con su abuelo* […] *y las secuelas que le produjo* […] *el hecho de que la prueba realizada al imputado haya dado resultados negativos* […] *no lo desvincula de la acusación* […] *es posible que la enfermedad* […] *no se la haya transmitido el imputado*…

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala declara que no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones consignadas por la parte recurrida en el sentido de que se debe … *acoger el presente recurso de apelación por estar conforme al debido proceso*…, en tanto que no nos encontramos apoderados de un recurso ordinario de apelación, sino, de un único recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted].

En cuanto al fondo del recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

4.2. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted] (62 años) aprovechó que su nieta, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), se encontraba en su residencia ubicada en el sector Palmarito de la provincia Barahona, momento en que la agarró, le tapó la boca, la llevó a la cama, le quitó la ropa y la penetró analmente, para luego amenazarla diciéndole que si hablaba mataría a toda su familia.

b. Como consecuencia de eso, la menor de edad presentó secuelas físicas y emocionales, especialmente porque se le detectó una enfermedad de transmisión sexual causada por el virus del papiloma humano (HPV), debido a lo cual escribió una carta en la que no solo señaló a su abuelo como el autor de la violación, sino también donde expresó que desea estar muerta.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se

adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone cuatro medios de casación.

4.4. En el tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la fundamentación de esta decisión, el recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación se limitó a establecer que respondería de manera conjunta los motivos propuestos, por lo cual incurrió en varios vicios de motivación, sin embargo, el acusado está absolutamente equivocado.

4.5. Sin necesidad de transcribir íntegramente la sentencia recurrida, es necesario hacer constar que, en efecto, la Corte *a qua* entendió procedente contestar los motivos de apelación de forma conjunta, a fin de contribuir a la economía del proceso, pero su decisión no se circunscribe a esa aseveración. La corte de apelación prosiguió considerando, entre otras cosas, que contrario a lo argumentado en el recurso de apelación, el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba de cargo incorporados, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la medida en que cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de otorgarles valor.

4.6. Sin duda, la Corte *a qua* coincidió en que los testigos [redacted], corroboraron las declaraciones de la víctima, especialmente en cuanto a que fue el acusado [redacted] quien la penetró analmente, como evidenció el certificado médico legal, independientemente de que presentó lesiones en la vagina, en consonancia con lo dicho por la propia menor de edad de la manera en la que se lo permitió su corta edad, producto de las secuelas de los hechos.

4.7. Por supuesto, luego de realizar esas afirmaciones la corte de apelación restó importancia a que el examen que le fue realizado al acusado arrojó resultados negativos al virus de papiloma humano de alto riesgo, inclinándose por la contundencia de los medios de pruebas de la acusación, lo que hizo en pleno ejercicio soberano de ponderación de las pruebas.

4.8. En vista de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no presenta ninguno de los vicios de motivación argüidos por el recurrente. Opuesto a lo afirmado por el acusado, la corte de apelación no se limitó a establecer que ponderaría los motivos del recurso de manera conjunta, pues también estableció las razones por las que

consideró que los medios de pruebas fueron correctamente valorados por primera instancia, además de por qué estos comprometen la responsabilidad penal del acusado, como era su obligación, lo que deja sin sustento al medio de casación analizado, de modo que debe ser desestimado.

4.9. Esa desestimación se extiende al cuarto medio de casación, en el que el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación violó el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el entendido de que, si la menor de edad tiene una infección de transmisión sexual, este también debería tener dicha enfermedad.

4.10. Y es que, esta Segunda Sala ha establecido constantemente que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, los medios de prueba incorporados pueden arrojar posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal de fondo justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas que integran la sana crítica racional,[1] como ocurrió en este caso.

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

4.11. Los jueces de fondo restaron valor al informe de prueba[2] precisamente porque se decantaron por la contundencia de los medios de pruebas de cargo, en especial por lo declarado por la menor de edad, lo que les pareció más creíble vistos los elementos de corroboración que lo rodean, como son las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], el certificado médico legal[3] y el informe de documentos forense,[4] nada de lo cual supone algún vicio.

4.12. Por supuesto, son los jueces del fondo quienes están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte.[5] Es decir, no es posible cuestionar la valoración de los medios de prueba ante esta Sede de Casación, en tanto

[2] Informe de prueba, de fecha 9 de julio de 2021, emitido por el Laboratorio de Patología y Biología Molecular Dr. [redacted].
[3] Certificado médico legal núm. 21433, de fecha 20 de febrero de 2020, instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Nacional.
[4] Informe de documentos copia forense núm. D-0701-2023, de fecha 4 de marzo de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.13. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los medios de pruebas fueron valorados cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, conforme derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la víctima ciertamente señaló al acusado [redacted] como la persona que la violó sexualmente, todo lo cual fue corroborado por los demás elementos de convicción.

4.14. En otro tema, en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye, básicamente, que la Corte *a qua* estableció en la página 6 de la sentencia recurrida que el imputado violó a la víctima por el ano, sin embargo, en la página 13 establece que la penetró por la vagina, en franca contradicción.

4.15. Sobre esa cuestión es necesario apuntalar, de plano, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente distorsiona el contenido de la sentencia recurrida, en tanto que la corte de apelación no estableció que el imputado penetró a la víctima por la vagina. En realidad, una parte de lo escrito en la página 13 de la sentencia corresponde a la transcripción literal de la declaración de la víctima, lo que no constituye una aseveración de la corte de apelación, como erróneamente sugiere el acusado. Lo mismo ocurre con lo planteado en el segundo medio de casación.

4.16. En efecto, en el segundo medio el recurrente entiende que la Corte *a qua* descartó la responsabilidad penal de un presunto hermano en la página 16 de la sentencia, pues sus resultados fueron negativos a la infección de transmisión sexual. Pero, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación no decidió nada similar. Lo establecido en el sentido de que … *se descartó la responsabilidad del hermano, pues no tenía papiloma*… corresponde a la transcripción literal del contenido de una denuncia[6] en la que [redacted], puso en conocimiento del hecho a las autoridades, lo que evidentemente no es una afirmación de la corte de apelación.

[6] Denuncia núm. 2020-12-002029, de fecha 1 de diciembre de 2020, interpuesta ante la Lcda. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En ese orden de ideas, la sentencia recurrida no contiene ninguna contradicción de motivos, pues para que ese vicio exista era necesario que se constate una verdadera incompatibilidad entre los motivos que justifican la sentencia, lo que no se advierte en la especie. Por ende, procede desestimar el primer y segundo medios de casación, por improcedentes.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

[7] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de

las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]